

# Jurisprudencia Tributaria



*Dra. Teresa Gómez*

*Jurisprudencia Tributaria INTERESES PRESUNTOS. SU TRATAMIENTO EN LOS PRÉSTAMOS ENTRE EMPRESAS <sup>(1)</sup>*

consejo

Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires

*Fuente: Revista Consejo Año V – Nº 23 – Julio 2012 – ISSN 1851-6610*



**Causa: "AKAPOL S.A."**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Fecha: 3/5/2012**

## **RESUMEN DE LA CAUSA**

Vienen las actuaciones originadas en el TFN, que confirmó la resolución del Impuesto a las Ganancias de Akapol S.A. (períodos fiscales 1997 a 2000), que había determinado de oficio la diferencia de impuesto resultante de aplicar el art. 73 de la ley del gravamen sobre una serie de préstamos otorgados por la actora a dos empresas vinculadas con ella, Ardal S.A. y Tridal S.A.

Para así decidir, estimó que no cabe desconocer la personalidad jurídica diferenciada de las deudoras, aunque la participación de la actora en ellas sea del 75% y del 95%, respectivamente. Agregó que los préstamos realizados no pueden considerarse operaciones efectuadas en interés de la sociedad, puesto que no corresponden a su giro comercial. Señaló que, por el contrario, las razones por ella alegadas llevan al convencimiento de que respondieron exclusivamente al interés propio de las receptoras de fondos.

Posteriormente, la CNACAF, a través de su Sala V, revocó la sentencia anterior, sosteniendo que la presunción contenida en el art. 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias(2) requiere que se trate de disposición de fondos a terceros, circunstancia que -a su criterio- no se configura en autos, toda vez que las operaciones se han realizado entre empresas muy fuertemente vinculadas, conforman un mismo grupo económico en el que Akapol S.A. detenta la mayoría accionaria en ambas participadas y controla, completamente, la toma de decisiones en ellas.

Añadió que tampoco se reúne la segunda exigencia, consistente en que se trate de operaciones que no sean realizadas en interés de quien las practica, puesto que toda operación que se relacione con el giro comercial de la firma, o que implique un beneficio gravado para ella, debe ser considerada como realizada en su provecho. En lo que hace al sub lite, estimó que el objeto comercial de Akapol S.A. también comprende las operaciones de carácter financiero como las que originaron la impugnación fiscal.

Interpuesto el recurso extraordinario, la procuradora, Laura Monti, confirmó el criterio seguido por la CNACAF afirmando que el Fisco no ha controvertido que los créditos otorgados por la actora a sus controladas lo fueron con una tasa de interés que giró en torno al 9,5% anual, que era capitalizable mensualmente. Por otro, tampoco controvierte que dicha tasa resultaba superior a la que podía conseguirse en el mercado.

Así las cosas, no parece admisible entender que los créditos de que se trata no fueran realizados en "interés de la empresa", tal como lo sostiene la demandada, cuando afirma de manera dogmática que el movimiento de fondos no fue realizado en beneficio de la actora ni con motivo de su giro comercial.

Agregó la procuradora que "Akapol S.A. colocó sus excedentes financieros en un negocio que le resultaba doblemente conveniente, puesto que no sólo le era más beneficiosa la tasa de interés que pagaban sus controladas con relación al mercado, sino

que también tenía asegurado su pago y la devolución del principal, por razones elementales derivadas del control societario que ejercía”. “Vistas las cosas desde otro ángulo, estimo que la tesitura que esgrime el Fisco en torno al art. 73 de la ley del gravamen conduce inexorablemente a un resultado inadmisibles, consistente en que toda operación financiera realizada por un sujeto pasivo del art. 49, inc. a), de la ley del gravamen con cualquiera otra persona con una tasa de interés menor que la que surge de la norma legal resultará no sólo observable, sino que automáticamente quedará abarcada por la presunción -transformada así en ficción legal-, divorciándose completamente del objetivo tenido en miras por el legislador al crearla”. “Lo cual, según lo veo, es irrazonable pues equivale a sostener que quien no pacte un interés superior al que resulte del normativamente previsto deberá tributar por la diferencia, más allá de toda consideración tanto de las condiciones del mercado como de la particular situación de los contratantes”.

Ello así, “opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 235/251, y confirmar la sentencia recurrida por los argumentos aquí expresados”.

## **SENTENCIA**

El Alto Tribunal, desestimó el recurso extraordinario y confirmó lo resuelto por la CNACAF; sin embargo se apartó de lo resuelto por la procuradora. Los magistrados resolvieron “que el a quo tuvo por probado que los préstamos otorgados por la actora estaban relacionados con el giro comercial de esa empresa y que le reportaron un beneficio, ya que obtuvo una tasa de interés -9,5 %- igual o superior a la que hubiera obtenido en una entidad bancaria, de manera que fueron realizados en el interés de la sociedad, en los términos contemplados por el art. 103 del decreto reglamentario de la ley del tributo”.

“...al no resultar revisables tales conclusiones en la instancia del recurso extraordinario - en tanto la valoración de las cuestiones de hecho y prueba es, en principio, privativa de los jueces de la causa máxime cuando, como en el sub examine, no se presenta un supuesto de arbitrariedad- sería inoficioso detenerse a considerar los agravios relativos a la interpretación asignada por el a quo al art. 73 de la ley del impuesto a las ganancias, en el caso de operaciones realizadas entre sociedades vinculadas que conforman un mismo grupo económico, pues aunque se admitieran tales agravios -confr. la sentencia dictada el 6 de marzo de 2012 en los autos F.260.XLIII ‘Fiat Concord S.A. (TF 16.778-I) c/ DGI’- no se alteraría el resultado de este pleito en razón de los motivos precedentemente reseñados”.

Coincidimos en que con esta sentencia la Corte está indicando la forma de interpretar el artículo 73 de la ley, dejando de lado las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 103 del decreto reglamentario, donde se prevé la aplicación de los intereses previstos en el artículo 73 aun cuando se hubiese fijado una tasa de interés, si es que esta es “inferior en más del 20% a la que debe imputarse de acuerdo con dicha norma, en cuyo caso se considerará que el interés y actualización presuntos imputables resultan iguales a las diferencias que se registre entre ambas”.(3)

- 1 A los fines de completar el estudio jurisprudencial del presente tema, recomendamos la lectura del decisorio de la CSJN "Fiat Concord" 6/3/2012. 2) Ley de Impuesto a las Ganancias, art. 73: "Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del OCHO POR CIENTO (8%) anual, el importe que resulte mayor. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado.
- 2 del inciso a) del artículo 69. Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14".
- 3 Horacio Ziccardi, Miguel Cucchiatti, - Impuestos - Novedades - Nº 3066 - Errepar 30/5/2012.

